



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0088
RADICADO N° 2019-00225-00-00

CONSIDERACIONES

Mediante escrito digital (anexo 05 exp. digital), Informa JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO, Intendente Regional Medellín de la Superintendencia de Sociedades, que la solicitud de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización presentada por el demandado CESAR ARTURO GUTIERREZ AGUDELO, fue aceptada mediante providencia del 14 de octubre de 2020, y de la cual el apoderado de la entidad bancaria acá demandante aporta copia (anexo mencionado señor Gutiérrez Agudelo aporta copia (anexo 07 exp. digital).

Tratándose de los efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, el artículo 555 del Código General del Proceso, dispone que:

“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

A su vez, en relación con el cumplimiento del acuerdo, el artículo 558 del mismo estatuto reza:

“....

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.”.

Y con respecto al incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el artículo 564 ibídem, indica sobre el proceso de liquidación entre otros aspectos:

"4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos."

Así las cosas, de conformidad con la norma primeramente citada deviene imperante ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se verifique o no el cumplimiento del acuerdo realizado en la Superintendencia de Sociedades, Seccional Medellín, como lo dispone el artículo 555 del Código General del Proceso.

Además de lo todo lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita copia de la audiencia celebrada el 09 de octubre de 2020, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, a lo que se accede, y será entregada al petente previa solicitud de cita para comparecer a la sede del Juzgado y pago del correspondiente arancel judicial. Para ello podrá solicitar mediante el correo electrónico del Despacho (j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) con tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo hasta tanto el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, Seccional Medellín, verifique y comunique el cumplimiento o no del acuerdo.

Segundo: Comunicar la presente decisión a dicha entidad.

Tercero: Expedir copia auténtica de la audiencia celebrada el 09 de octubre de 2020, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y hacer entrega de la misma al apoderado de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 05
fijado en la página web de la rama judicial el 03 de febrero
de 2021 a las 8:00.a.m

SECRETARIA